

Toca Penal: 12/2022-CO-7 Causa Penal: JOC/46/2021.

Recurso: Apelación Delito: Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Morelos, a treinta de agosto del dos mil veintidós.

> VISTO para resolver el toca penal número 12/2022-CO-7, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por la Fiscal, contra la sentencia definitiva dictada en audiencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la carpeta administrativa JOC/46/2021, instruida contra ********, a quien se le atribuye la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ********; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintiuno 2021, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, dictó sentencia definitiva absolutoria dentro de la causa penal JOC/46/2021, en los siguientes términos:

> "...**PRIMERO. -** Este Tribunal es competente sentencia en dictar resolver Juicio JOC/046/2021, en los términos en el considerando correspondiente.

> SEGUNDO. - No se acredito en juicio los elementos del ilícito de VIOLACION previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal en vigor, por el cual acusó la Representación Social.

> TERCERO.- No quedó demostrado en juicio la plena responsabilidad del acusado *******en el ilícito de **VIOLACION** previsto y sancionado en numeral 152 del Código Penal vigente en el Estado, por el cual acusó la Representación Social, cometido en aaravio *********; por lo que en consecuencia se le absuelve de dicho ilícito, y por ello se ordena la inmediata libertad del mismo, para todos los efectos a que haya lugar y que oportunamente se ordenó al momento de emitirse el fallo absolutorio, misma que produce efectos solo en los hechos relativos a la presente causa materia de acusación, de la que se deberá tomar

nota en todo índice o registro en el que se hubiese hecho constar la detención del ahora libertó.

CUARTO. - Se absuelve a ********, del pago de la reparación del daño de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución, así como de la trascripción de la presente al Director del centro estatal de reinserción social, con sede en el municipio de Cuautla, Morelos; para los efectos a que haya lugar; así como su debido cumplimiento.

SEXTO. - Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales y cuenta con 10 días hábiles para interponerlo.

SÉPTIMO. - En términos del artículo 63 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde este momento ténganse por legalmente notificada la presente sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico presente y a la víctima; así como a la defensa y al liberto *********...".

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintiuno 2021, la Fiscal, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra la resolución antes citada, haciendo valer los agravios que asegura le irroga la referida resolución.

TERCERO.- Tomando en consideración que la hoy recurrente no peticionó la exposición de alegatos aclaratorios, esta Alzada la tuvo por desinteresado para tal efecto, por lo que al no estimarse pertinente por este Tribunal, no hay lugar a señalar audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, en términos del numeral 476¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

_

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-CO-7
Causa Penal: JOC/46/2021.
Recurso: Apelación

Recurso: Apelación

Delito: Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cincos días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el

pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

CUARTO. Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el inconforme, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartados A, B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 133, fracción III, 456, 461, 468, fracción II, 477, 478 y 479, párrafo primero, del Código



Toca Penal: 12/2022-CO-7
Causa Penal: JOC/46/2021.

Recurso: Apelación

Delito: Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

PODER JUDICIAL

Nacional de Procedimientos Penales² y 1º, 2º, 3º, fracción I,

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 45 y 46, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Idoneidad, Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471³ de la Ley Adjetiva Penal Nacional,

² Aplicable al caso particular, según declaratoria de inicio de vigencia en el estado de Morelos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada el siete de enero de dos mil quince, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 2052, por el que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo segundo transitorio de la enunciada legislación nacional procesal, será aplicable para juzgar hechos ilícitos cometidos a partir del primer segundo del ocho de marzo de dos mil quince. Asimismo, de conformidad con lo que para el efecto dispone el párrafo segundo del artículo tercero transitorio, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor (dieciocho de junio de dos mil dieciséis), con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

³ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

se procede a analizar si el recurso de apelación interpuesto por la representante social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Así, los mencionados preceptos legales disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, siendo que la Fiscal quedó legalmente notificada el mismo día del dictado de la sentencia impugnada de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno en términos del ordinal 401 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello a pesar de haber sido dispensada la lectura de sentencia.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 824 último párrafo del Código Nacional de

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitara e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la victima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

⁴ **Artículo 82.** Formas de notificación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-CO-7
Causa Penal: JOC/46/2021.

Recurso: Apelación

Delito: Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471**⁵ del invocado Código para la interposición del

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

- I. Personalmente podrán ser:
- A) en audiencia:
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
- 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolucion que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
- 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
- 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;
- II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y
- III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁵ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento recurso de **apelación**, iniciaron el veinticuatro de noviembre y concluyeron el siete de diciembre de dos mil veintiuno, de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente.**

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia absolutoria, al ser una hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

⁶ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Toca Penal: 12/2022-CO-7 Causa Penal: JOC/46/2021.

> **Recurso:** Apelación Delito: Violación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por último, se advierte que la recurrente, es la Fiscal, lo que la constituye en parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica, como es el caso de la sentencia absolutoria, lo que encuentra fundamento en el artículo 4567 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer, es el idóneo, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

TERCERO. Enunciación breve hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) La Fiscal formuló acusación en contra del acusado *******, fundado en hechos que calificó jurídicamente como el delito de VIOLACIÓN previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de iniciales ********, puntualizando la forma y el grado de

> siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

[...]

[...]

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁷ **Artículo 456**. Reglas generales.

participación atribuida al acusado y solicitó las penas a imponer.

- **b)** Para apoyar esa acusación el Fiscal ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito, así como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOC/46/2021.**
- c) Los días 14 y 28 de septiembre; 07 y 22 de octubre, así como 3 y 16 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral**, por lo que el 23 de noviembre de 2021, el Tribunal de Enjuiciamiento, por **unanimidad**, emitió sentencia definitiva absolutoria en el juicio citado determinando absolver al acusado citado, al no haber tenido por acreditados los elementos del delito de violación previsto y sancionado en el artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado.
- **d)** En contra de dicha determinación judicial, la Fiscal interpuso recurso de **apelación**.

CUARTO. Agravios de la parte recurrente.

Este cuerpo colegiado considera innecesario transcribir los agravios esgrimidos por la recurrente, aunado a que no existe obligación para el juzgador de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando éste precisa los puntos sujetos a debate derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad



Toca Penal: 12/2022-CO-7 Causa Penal: JOC/46/2021.

Recurso: Apelación Delito: Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

> Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

> > CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA LOS CON **PRINCIPIOS** Y **CONGRUENCIA EXHAUSTIVIDAD** SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Sin embargo, a manera de resumen, los agravios de los que se duele la recurrente, resultan esencialmente:

> La inadecuada valoración de las pruebas desahogadas en juicio, en especial la declaración de la víctima, pues la prueba debe ser valorada de manera libre y lógica atendiendo a los artículos 359 y 402 del Código Nacional

de Procedimientos Penales, considerando el Tribunal de manera inexacta que no se encontraba acreditado el delito de violación por insuficiencia probatoria.

Que se vulneran los ordinales 2, 4, 10, 11, 16, 19, 356, 357, 358, 359, 360, 366 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, realizando una inexacta e ineficaz valoración probatoria, a la declaración de la víctima y a las pruebas desahogadas en juicio.

Que el primer elemento "que el activo imponga cópula al pasivo", queda debidamente acreditado con la declaración de la víctima, la cual se encuentra robustecida con el dicho del médico forense ********, quien realizó un examen ginecológico a la víctima, quien refirió no haber encontrado ninguna lesión en el área genital sino únicamente desgarres a las 7 y a las 10 horas, lesiones no recientes y que la víctima refirió que el activo le lastimó el brazo, lesiones que obviamente ya no iban a estar al haber transcurrido más de cinco meses después del hecho.

Que de la prueba pericial en materia de Psicología se desprenden las razones por las cuales denunció después de más de cuatro meses y no como erróneamente lo consideró el Tribunal al señalar que esa prueba le resta credibilidad a lo declarado por la víctima, descalificándola al señalar que por su grado de instrucción debió presentar su denuncia de manera inmediata y en consecuencia presentarse el examen ginecológico que demostrara de manera objetiva su dicho.

Que en relación con el uso de la violencia física o moral para imponer la cópula, se acreditó con el dicho de la víctima, sin pasar por alto que el acusado es hombre y por su naturaleza con mayor fuerza la cual ocupó para vencer la voluntad de la víctima, aunado a que es superior jerárquicamente y al estado etílico en el que se encontraba la víctima, pero principalmente con lo señalado por la experta en Psicología, quien refirió que la víctima si presentó un daño psicológico derivado de los hechos que vivenció y denunció, sugiriendo tomar terapia psicológica.

Que la responsabilidad se encuentra plenamente acreditada con los dichos de la víctima, de *********, ***********************



Causa Penal: JOC/46/2021.

Recurso: Apelación

Delito: Violación.

Toca Penal: 12/2022-CO-7

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

QUINTO.- Materia del recurso de apelación.

En primer término, resulta importante precisar que el presente recurso de apelación deberá sustanciarse a la luz del estricto derecho, siendo que esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone la representante social, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 4568 y 4619, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que la víctima se trate de un niño, niña o adolescente.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el siguiente criterio I.7o.P.110 P (10a.):

"APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO **CONVALIDA IRREGULARIDADES** PROCEDIMIENTO, **ESA** DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del

⁸ Artículo 456. Reglas generales.- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁹ **Artículo 461. Alcance del recurso**.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y <u>sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los <u>límites del recurso</u>, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)</u>

procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las <u>facultades del ad quem para suplir la deficiencia</u> cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, <u>si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, </u> transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues **se desnaturaliza y excede el alcance del recurso,** si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.

Sentado lo anterior, este Tribunal tripartita procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la Fiscal a la luz del estricto derecho, de los que advierte que se relacionan con la indebida valoración de los órganos de prueba.

SEXTO. De las formalidades esenciales del

procedimiento. Esta Sala en uso de las facultades legales conferidas, examinará atendiendo a que el artículo 14 Constitucional establece el derecho fundamental de debido proceso y a efecto de verificar si las partes técnicas, quienes tuvieron el carácter de Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa, son abogados titulados con cédula profesional al momento de la celebración de la misma, esta Alzada procede a verificar si contaban con acreditación jurídica, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una



Toca Penal: 12/2022-CO-7 Causa Penal: JOC/46/2021. Recurso: Apelación

Delito: Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

búsqueda en la página web H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que de carácter público y cuyo contenido constituye un hecho notorio, se obtuvo lo siguiente:

- 1.- Licenciada *******, quien tuvo el carácter de Fiscal, cuenta con cédula profesional número ********, de profesión Licenciado en Derecho y con año de expedición 2006.10
- 2.- Licenciada ********, quien tuvo el carácter de Asesor Jurídico, cuenta con cédula profesional número ********, de profesión Licenciada en Derecho y con año de expedición 2005.
- 3.- Licenciada *********, en carácter de defensa, cuenta con cédula profesional número ********, de profesión Licenciada en Derecho y con año de expedición 2005.

Con base en lo anterior, esta Alzada tiene por acreditado que los profesionistas que como partes técnicas, comparecieron a la audiencia de juicio, contaban en dicho momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable, como Licenciados en Derecho.

SÉPTIMO. Contestación de agravios y decisión. Ahora bien, en relación con los motivos de disenso expuestos por la Fiscal, debe decirse que devienen infundados, por los siguientes razonamientos.

Contrario a lo señalado por la inconforme, el Tribunal de Enjuiciamiento de manera correcta, concluyó que

¹⁰ https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

el delito de violación, cuyos elementos son la imposición de la cópula via vaginal a través de la violencia física y moral, no se encuentra acreditado con los medios de prueba ofertados y desahogados por la Fiscal.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a la motivación realizada por el Tribunal A quo en la sentencia materia del presente recurso, consideró de manera específica que no se acreditaba el primer elemento del delito, a saber, la imposición de la cópula, conclusión a la que arribó al señalar que el dicho de la víctima, aun cuando se trata de testimonio único, debe estar corroborado y concatenado con otros medios de prueba y que aun cuando su dicho se concatena de manera indiciaria con lo manifestado por el ateste ********, quien si percibió el hecho referente a que el activo estaba en la recámara de la víctima subiéndose los pantalones, mientras ella se encontraba desnuda en la recámara, el dicho de la víctima -señala el Tribunal A quodebe quedar acreditado con prueba científica, lo que no aconteció ya que el experto en Medicina Legal, Doctor *******, refirió haber llevado a cabo un dictamen pericial a la víctima, quien no presentaba lesiones externas en la superficie corporal, que no se encontró alguna lesión en el área genital, que había desgarros y las lesiones no eran recientes y tenían una temporalidad mayor a quince días y que al no localizar lesiones en el área genital, paragenital y extragenital en la víctima, no pudo determinar la mecánica de lesiones, que los desgarros encontrados fueron inferidos por la relación sexual consentida a la edad de 22 años, según lo manifiesta la víctima por medio de interrogatorio directo, dictamen que -señala el A quo- le resta credibilidad a lo declarado por la víctima y al no corroborar el dicho de la víctima, no da certeza para tener por acreditado el hecho motivo de acusación, aunado a que la víctima se presentó a



Toca Penal: 12/2022-CO-7 Causa Penal: 10C/46/2021.

Recurso: Apelación Delito: Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

su examen ginecológico cinco meses y doce días después de H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA los hechos, presentando su denuncia tres meses después, siendo que por su grado de instrucción y la institución donde presta sus servicios, debió presentar la denuncia de manera inmediata, lo que no aconteció. Máxime que la Fiscalía debió demostrar que la cópula fue impuesta a traves de la violencia física y moral, lo que no fue acreditado en juicio.

> Continúa señalando que incluso el propio relato del ateste *******le resta credibilidad al dicho de la víctima pues este señaló que al llegar a la habitación, ella se encontraba profundamente dormida y no fue hasta que que le dio el primer golpe al activo y los gritos que se generaron, que la pasivo despertó y dijo "que pasó, que pasó" y su reacción fue taparse con la sábana, preguntándole a la pasivo qué le había hecho y ella respondió "es que no se qué me hizo".

> Que el experto en materia de Criminalística se limitó a describir el lugar del hecho, sin poder introducirse a la casa para ver su distribución y las manchas hemáticas del activo, al no haber podido ingresar al inmueble.

> Que el deposado a cargo de *******es un indicio que le resta credibilidad al dicho de la víctima, pues si bien manifestó que al entrar a la habitación, vio a la víctima acostada desnuda, en varias ocasiones le preguntó a la víctima que le había pasado, contestándole ésta que "no le habia pasado nada" y que incluso el capitán le decía a la víctima que dijera lo que le había pasado y que se tocara, contestándole ésta "que no tenía nada, que estaba seca, que él la conocía y que no había pasado nada" y que incluso la víctima les dijo que se iba a vestir y los alcanzaba en el jardín, lo que así aconteció.

Que la ateste *******tampoco corrobora el dicho de la víctima en relación con la cópula, pues manifestó que no supo nada, solo que la vio mal, que se fue de la mesa con su acompañante y que fue hasta el otro día que la víctima se despidió de la ateste y le dijo que ya se iba, que si no sabía que el marido de Guille la quiso violar.

Que en relación con la Perito en Psicología *********, tampoco corrobora el hecho narrado por la víctima, pues a pesar de que concluye que sí presenta daño psicológico y emocional derivado de los hechos que vivenció, el dato objetivo que diera certeza del hecho ocurrido, relativo a la violencia física ejercida para la imposición de la cópula, era el examen ginecológico y de clasificación de lesiones, lo que no aconteció.

Que con el deposado de *********quedó acreditado que la víctima y el activo laboran en distintas direcciones y que el activo no tiene la facultad de despedirla laboralmente, con lo cual pierde eficacia probatoria lo declarado por la víctima, al referir que el activo la amenazó de que se dejara sino haría que la corrieran de su trabajo. Concluyendo el Tribunal que la fiscalía no demostró ni la cópula impuesta, ni la violencia física ni moral.

Una vez citados los argumentos vertidos por el Tribunal *A quo* y en contestación al agravio en el cual la Fiscal se duele de la inadecuada valoración de las pruebas desahogadas en juicio, en especial la declaración de la víctima, debe decirse que deviene **infundado**, pues si bien es cierto, el argumento en el cual Tribunal A quo señala en su fallo que *no es necesario juzgar el presente asunto con*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-CO-7 Causa Penal: JOC/46/2021. Recurso: Apelación

Recurso: Apelación Delito: Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

perspectiva de género en virtud de que la víctima no se encuentra dentro de categorias sospechosas, así como el diverso argumento, en el cual refirió que la víctima tuvo que haber presentado su denuncia de manera inmediata, son completamente desacertados, pues en primer término, debe decirse que con el objeto de evitar la desventaja histórica por razones sexo-genéricas que pudiera afectar el acceso a la justicia, en términos además de los ordinales 1 y 4 de la Constitución Federal, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha emitido una línea jurisprudencial basta de la cual se desprende que la autoridad judicial sí está obligada a valorar los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, la cual exige que el relato que realiza la mujer que narra haber sido víctima de actos violentos protagonizados por el hombre, se evalúe eliminando argumentos estereotipados que tratan de universalizar como criterios de racionalidad, tales como el estereotipo de la "víctima ideal" que, tras sufrir el hecho, lo denuncia inmediatamente y mantiene siempre un relato idéntico de lo acontecido. Lo cual resulta importante precisar, pues el ejercicio del juzgador consistente en motivar una decisión judicial, es absolutamente relevante, pues a partir de el se construye una verdad judicial.

No obstante lo anterior y si bien es cierto, no es posible discrepar del aserto relativo a que en los delitos sexuales el testimonio de la víctima debe ser considerado una prueba fundamental, tambien cierto es, que dicha prueba siempre debe valorarse en conjunto con el resto de pruebas debidamente incorporadas a juicio tal como ha sido sostenido en diversos criterios por nuestro máximo Tribunal.

Para orientar a esta Alzada, cabe citar la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460 de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 12/2022-CO-7 Causa Penal: JOC/46/2021. Recurso: Apelación

Recurso: Apelación **Delito:** Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Por otra parte, de nuestro sistema normativo, no se deduce la necesidad de rebajar el estandar probatorio, pues el actual sistema de libre valoración probatoria, exige siempre y con independencia de la clase de víctima y del tipo de delito objeto de enjuiciamiento, la corroboración del testimonio de aquélla, sin que los aportes de la perspectiva de género, (la cual es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles en virtud del género) sirvan para incrementar el peso probatorio de tal testimonio.

Ahora bien, en relación con el presente asunto, la Fiscal se duele de la indebida valoración del Dictamen médico a cargo del Perito *********, sin embargo, contrario a dicho motivo de disenso, del dicho del experto en la materia, no se desprende ningún dato corroborador en la

comisión del hecho atribuido, pues dicho galeno realizó un examen ginecológico y estado psicofísico de la víctima, concluyendo no haber observado lesiones recientes en el área genital, ni datos clínicos que orienten a un coito reciente, a su exploración ginecológica, el mecanismo de lesiones en el área genital, fueron inferidas por la relación sexual consentida a la edad de 22, años, según lo manifestado por la paciente, por medio del interrogatorio directo en sus datos ginecobstetricos de fecha 2 de septiembre del 2020. De ahí la ineficacia probatoria del Dictamen Médico Legal, así como lo **infundado** de su agravio.

En adición a lo anterior y en relación con el agravio del cual la recurrente se duele de que del Dictamen de Psicología se desprende que la víctima si presentó un daño psicológico derivado de los hechos que vivenció, debe decirse que fue correcta la apreciación del Tribunal A quo, respecto de que dicho dictamen resulta insuficiente para acreditar el hecho, pues si bien en este se determina que la víctima presenta daño psicológico y emocional derivado de los hechos que vivenció; lo cierto es que por un lado, no se tiene la certeza de que el resultado sea causa directa de los hechos que la víctima narró a la profesionista que emitió su opinión técnica, a saber, el resultado de su contenido es ineficaz para ser vinculado con la existencia de la agresión sexual que se reprocha, pues se advierte que la perito basó su conclusión en una serie de métodos que solo citó sin especificar la forma o medio en que los aplicó a la paciente del delito, para luego exponer cuales fueron los resultados de dichos tests, a más de que dicho dictamen, solo permite conocer la situación psicológica de la víctima determinar, en función de las demás pruebas, el daño



Toca Penal: 12/2022-CO-7 Causa Penal: 10C/46/2021.

Recurso: Apelación Delito: Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

emocional causado. De ahí que dicho agravio deviene H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA infundado.

> Finalmente y en relación con el deposado de Roberto Garcia Corona, debe decirse que tal como fue valorado por el Tribunal, si bien es cierto dicho ateste manifestó que el día de los hechos, subió a la recámara en la cual vio a la paciente del delito desnuda, abierta de piernas y complemente dormida, viendo además al activo subiéndose el cierre del pantalón, existen diversas e importantes discrepancias entre lo manifestado por él, por la propia víctima, así como con lo manifestado por las atestes Norma Isabel Solís Pineda, lo anterior, principalmente por el hecho de haber visto el primero de los mencionados a la víctima dormida y que en el momento en el cual despertó, dijo no saber qué fue lo que el activo le habia hecho, lo cual fue corroborado por la segunda de los atestes en mención, quien manifestó que después de que fue informada de dicho suceso, subió al cuarto de la víctima, a quien vio en el baño, envuelta en una toalla o sábana, a quien llevó a la cama preguntándole qué habia pasado, a lo que la pasivo le respondió que "no le habia pasado nada", ********señaló ante el Tribunal siendo que Enjuiciamiento que en realidad ella no vio nada. De ahí que no le asiste la razón a la Fiscal cuando señala que dichos deposados corroboran el dicho de la pasivo, calificando de infundado su agravio.

> En corolario de lo anterior, cuando se constata la existencia de un hecho posiblemente delictivo sobre la base de una declaración testifical no corroborada, es el Fiscal quien con base en su facultad investigadora y atendiendo a que le corresponde la carga de la prueba, debe llevar a cabo investigaciones diligentes y efectivas para esclarecer los hechos, pues ni la Convención de las Naciones Unidas sobre

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW), ni la Convención Belem do Pará, ni la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, establecen estándares probatorios diferenciados para los delitos que constituyen su objeto que flexibilicen o degraden la presunción de inocencia, el cual es, de igual forma, un derecho humano de rango constitucional en términos del ordinal 20 de la Carta Magna, pues a diferencia de otros derechos fundamentales, la presunción de inocencia como regla de juicio que incorpora un determinado estándar probatorio, es un derecho absoluto, no es matizable ni puede someterse a una ponderación con otros intereses en conflicto.

De ahi que para dictar una sentencia condenatoria, se debe alcanzar un nivel de certidumbre tal, que haga posible afirmar que la hipótesis de la culpabilidad encuentra respaldo más allá de toda duda razonable en términos del ordinal 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente y en relación con la tesis aislada invocada por la Fiscal de rubro: DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA., debe decirse que en nada abona al pedimento realizado por la representación social, pues aun cuando no es vinculante, de dicha tesis aislada se desprende que a declaración de la víctima del delito de



Toca Penal: 12/2022-CO-7 Causa Penal: JOC/46/2021.

Recurso: Apelación Delito: Violación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, de ahí lo infudado de su agravio.

> Bajo las relatadas consideraciones, no prosperar ninguno de los agravios expuestos por la recurrente, se confirma la determinación recurrida.

> Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133, fracción III, 201 a 206, 456, 461, 471, 475, 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia absolutoria dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos en la causa penal JOC/46/2021.

SEGUNDO. Por conducto del Notificador adscrito, notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Fiscal, Asesor Jurídico, víctima, defensa y al liberto. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, así como al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla Morelos, girándose los oficios de estilo correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y Presidente de Sala.

Las presentes firmas corresponden a la **sentencia definitiva**, dictada dentro del Toca Penal Oral TPO 12/2022-CO-7. Conste.